



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-190/2021

PARTE ACTORA:
NUEVA ALIANZA PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
CARLOS HERRERA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO

Ciudad de México, a 2 (dos) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto TEEP-AE-113/2021 que entre otros, declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de símbolos religiosos, atribuidos al entonces candidato a la presidencia municipal de Atempan, Puebla postulado por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

G L O S A R I O

Código Local

Código de Instituciones y Procesos
electorales del Estado de Puebla

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Carlos Herrera González y los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración
Denunciante, actor o partido actor	Nueva Alianza Puebla
IIEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimientos especial sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral del estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. PES

1.1. Queja. El 10 (diez) de junio, el Denunciante presentó ante el IIEP una queja contra los Denunciados por la presunta utilización del uso indebido de símbolos religiosos, atribuidos al entonces candidato a la presidencia municipal de Atempan, Puebla. Con dicha queja el IIEP formó el PES con clave SE/PES/PNA/490/2021.

1.2. Admisión, emplazamiento y audiencia. El 25 (veinticinco) de agosto, se admitió la queja y se emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el 31 (treinta y uno) de agosto.

1.3. Recepción del expediente por el Tribunal Local. El 24 (veinticuatro) de septiembre, el Tribunal Local recibió el PES con el que formó el expediente TEEP-AE-113/2021.

1.4. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de octubre, el Tribunal Local resolvió el PES en el que, entre otros, determinó



la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de símbolos religiosos, atribuidos a los Denunciados.

2. Juicio electoral

2.1. Demanda y turno. Contra dicha resolución, el 2 (dos) de noviembre la Parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral, y una vez recibidas las constancias respectivas, se integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, como juicio electoral, quien lo tuvo por recibido.

2.2. Admisión y cierre de instrucción. El 17 (diecisiete) de noviembre, la magistrada admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político contra la resolución del Tribunal Local que entre otros determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de símbolos religiosos, atribuidos a los Denunciados; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1-II, 164, 165, 166-X, 173 párrafo primero, y 176-XIV.

- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³ aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. El 2 (dos) de noviembre, Carlos Herrera González -ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Atempan, Puebla-, presentó escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada.

A dicha persona se le reconoce como parte tercera interesada, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en que consta el nombre y firma del compareciente, precisó la razón de su interés y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 13:35 (trece horas con treinta y cinco minutos) del 2 (dos) de noviembre y terminó a la misma hora del 5 (cinco) siguiente, y el escrito de comparecencia fue presentado el 4 (cuatro) de

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



noviembre por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el del partido actor, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.

TERCERA. Causal de improcedencia. En su escrito, el tercero interesado, alega como causal de improcedencia que el partido actor no señaló la transgresión de algún precepto constitucional, por lo que debe desecharse su demanda toda vez que no colmó el requisito de procedencia señalado en el artículo 86.b) de la Ley de Medios para los juicios de revisión constitucional electoral.

Contrario a lo señalado, la causal de improcedencia hecha valer no se actualiza pues el requisito de procedencia no resulta aplicable al caso.

Mediante acuerdo de turno del 4 (cuatro) de noviembre, la presidencia de esta Sala Regional determinó que la vía procedente para conocer el medio de impugnación interpuesto por el actor era juicio electoral y no el juicio de revisión constitucional electoral para cuya procedencia se requiere cumplir el requisito señalado en el artículo 86 inciso b) de la Ley de Medios a que refiere el tercero interesado.

Esto, en consonancia con la determinación tomada por la Sala Superior al emitir acuerdo en el juicio SUP-JRC-158/2018, en que sostuvo que el juicio electoral procede para conocer cualquier impugnación contra las resoluciones de los tribunales

electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores estatales.

CUARTA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1.b) de la Ley de Medios⁴.

a. Forma. El partido actor presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en que basa sus agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El plazo se computará únicamente contando días hábiles pues el proceso electoral de elección de ayuntamientos en Puebla -en el marco del cual se originó el PES cuya resolución se impugna- ya concluyó pues las autoridades municipales referidas asumieron sus cargos el pasado 15 (quince) de octubre.

Por ello, si la resolución impugnada fue notificada al partido actor el 28 (veintiocho) de octubre⁵ el plazo para que la impugnara transcurrió del 29 (veintinueve) siguiente al 3 (tres) de noviembre y si la demanda se presentó el 2 (dos) de noviembre⁶ es evidente su oportunidad.

⁴ Lo cual es aplicable también al juicio electoral pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

⁵ Como se advierte de las constancias de notificación personal por correo electrónico, realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas 286-288 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



c. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación e interés jurídico para promover este juicio, pues es un partido político que comparece a impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el asunto TEEP-AE-113/2021 que declaró la inexistencia de las infracciones que denunció, consistentes en el uso indebido de símbolos religiosos atribuidos a los Denunciados, por lo que acude a defender los derechos que estima vulnerados.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral en que como se indicó son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

5.2. Síntesis de agravios

1. Nulidad de la elección. El partido actor señala que le causa agravio que la responsable hubiera resuelto la inexistencia de la infracción denunciada sin haber considerado la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares que fue de 2.35% (dos punto treinta y cinco por ciento), solo 329 (trescientos veintinueve) votos siendo que según afirma hubo un *“exceso de más de 42% en el gasto de campañas”* que *“implica la afectación a los postulados contenidos en la causal genérica”*.

2. Vulneración al principio de tutela judicial efectiva al no haber resuelto el asunto antes de que hubieran tomado posesión

los ayuntamientos de Puebla, a pesar de haberlo solicitado a la responsable.

3. Variación de la litis al considerar la libertad de culto de cada persona o resaltar la pertenencia o vecindad del otrora candidato a la presidencia municipal de Atempan, Puebla, ya que el material probatorio sí está referenciado al credo católico, acreditando su presencia en la capilla, entregando candelabros mediante los cuales coaccionó el voto de la comunidad eclesiástica, al utilizar las instalaciones de un templo religioso para hacer campaña.

4. Error judicial pues el Tribunal Local erró al interpretar la ley electoral y omitió realizar un control constitucional y convencional en favor del quejoso aun cuando era su obligación solucionar el problema jurídico relativo a los hechos denunciados en atención al principio de exhaustividad; además, el partido actor estima que el Tribunal Local resolvió de manera dogmática y vulneró *“el principio de acceso a la justicia”*.

5. Valoración de las pruebas. Según el actor, el Tribunal Local pasó por alto la prueba relativa a la invitación de carácter religioso que difundió *“la iglesia de Nuestra Señora del Carmen”* en donde se materializó la entrega de pintura y mano de obra a la capilla durante la campaña de Carlos Herrera González. Dicha prueba -refiere- tiene pleno valor probatorio y administrada con las demás acredita que se actualizó la transgresión al principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado.

En ese sentido refiere que no se debe realizar un análisis formal de las palabras o signos, sino que se debió analizar el contexto integral de los mensajes y las demás características expresas de los mensajes para determinar si las emisiones, programas,



spots (anuncios) o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de apoyo electoral expreso, o bien un significado de apoyo o rechazo a una opción electoral.

Además, refiere que el Tribunal Local no concatenó las pruebas ofrecidas ni las valoró en su conjunto -como la invitación de carácter religioso que se difundió en “*la iglesia Nuestra señora del Carmen*” y los donativos realizados por parte de Carlos Herrera González a la capilla de “San Isidro Labrador”- siendo que por la fecha de emisión de la prueba documental que ofreció en el recurso de inconformidad TEEP-I-107/2021 y en el “*juicio de reconsideración*” SCM-REC-120/2021 tienen carácter de prueba plena.

5.3 Estudio de los agravios

Los agravios de la parte actora se califican uno como **fundado** pero **inoperante** otro **infundado** y el resto como **inoperantes**, como se argumenta a continuación.

Por lo que respecta a los agravios relativos al acceso de justicia identificados con los números 2 y 4 del apartado que antecede, resulta el primero de ellos **fundado** pero **inoperante** y el segundo **infundado**.

La parte actora establece que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia al no haber resuelto el procedimiento administrativo con antelación a la toma de protesta del ayuntamiento electo de Atempán.

En términos de los artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del 17 de la Constitución es obligación de los órganos jurisdiccionales del

Estado respetar la garantía de acceso a la justicia como parte del derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales impartan justicia de forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones sometidos a su jurisdicción para evitar la vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 415 del Código Local, en lo que corresponde a los procedimientos especiales sancionadores, una vez desahogada la audiencia de alegatos, el IEEP deberá remitir el expediente al Tribunal Local donde se turnará a la magistratura que corresponda que deberá radicar la denuncia y cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación realizará u ordenará al IEEP la realización de las diligencias necesarias y una vez que se encuentre debidamente integrado, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes se deberá poner a consideración del pleno el proyecto de resolución que resuelva el asunto.

Además, en términos del artículo 145 del Reglamento Interno del Tribunal Local la presidencia turnará **“de inmediato”** a la magistratura que corresponda los expedientes de los medios de impugnación y demás asuntos de su competencia para su sustanciación.

En el caso, el secretario ejecutivo del IEEP envió el expediente del PES iniciado con la denuncia del partido actor el 24 (veinticuatro) de septiembre; una vez recibido, se turnó a la



Unidad Especializada de Análisis de los PES y fue hasta el 27 (veintisiete) de octubre que fue recibido en la ponencia de la magistrada presidenta, quien sometió el proyecto de resolución correspondiente al pleno, el cual fue aprobado el 28 (veintiocho) siguiente por lo que el PES fue resuelto en los plazos legales.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta sala que el expediente estuvo por un mes en la Unidad Especializada del Tribunal Local sin que hubiera realizado diligencia alguna que justificara la dilación para resolver el PES origen de este juicio.

En ese sentido, el agravio hecho valer por el actor es **fundado** pues como ya se señaló, la naturaleza del PES implica que deben ser resueltos en plazos breves; en ese sentido, según las normas aplicables, una vez recibido el expediente del PES en el Tribunal Local debió haberse remitido de inmediato a la magistratura correspondiente lo que no sucedió pues esta lo recibió más de 1 (un) mes después de que el expediente llegó al Tribunal Local siendo que durante dicho lapso no se llevó a cabo ninguna diligencia que justificara tal retraso y falta de diligencia.

Así, la remisión del expediente a la magistratura correspondiente -momento a partir del cual comienza a correr el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas para la resolución de los PES previsto en el Código Local- **es una práctica dilatoria de la impartición de justicia** máxime que era un asunto relacionado con el proceso electoral en curso.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la queja que originó el PES del que conoció el Tribunal Local en la resolución impugnada se originó en un proceso electoral y se tuvo que resolver en los tiempos previstos en la normativa electoral, conforme a las reglas de los PES, también es cierto que los

hechos denunciados estaban relacionados con la posible infracción a la norma electoral relativa al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral por lo que no necesariamente impactaría en los resultados electorales.

Por ello, si bien el agravio de la parte actora es **fundado** porque el Tribunal Local no atendió los plazos establecidos en el Código Local para resolver los PES a la postre resulta **inoperante** porque aunque de manera retrasada -lo que implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta- la responsable ya resolvió dicho procedimiento y su determinación es justamente el acto impugnado en esta instancia.

Ahora bien el agravio relativo a que el Tribunal Local resolvió con un error judicial pues según la parte actora debió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad es **infundado**.

De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2018⁷ para que exista un error judicial resulta necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- Que la falta de estudio de fondo se atribuya a la responsable, por una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y
- Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la transgresión.

⁷ Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 30 y 31.



En el caso, la parte actora establece que se da el error judicial porque la autoridad responsable tenía la obligación de resolver el asunto haciendo un control de constitucionalidad y convencionalidad que no hizo, resolvió de manera dogmática y *“no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera aplicado una norma”*.

Contrario a lo que estima la parte actora, la autoridad responsable resolvió el asunto planteado en el PES señalando las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, sin que para ello considerara necesario hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad pues este no fue solicitado por las partes y el Tribunal Local no consideró necesario hacerlo -como se desprende de la resolución impugnada- sin que la parte actora señale qué norma dejó de aplicar el Tribunal Local con su resolución.

Por ello no existe error judicial en la resolución impugnada pues el Tribunal Local resolvió el fondo del PES -concluyendo que la infracción denunciada no existía- sin que sea evidente para esta sala o la parte actora demuestre que se vulneraron las garantías esenciales del debido proceso y en consecuencia, este agravio es **infundado**.

Resultan **inoperantes** los agravios relativos a la actualización de la nulidad de la elección por la causal genérica, el relativo a la variación de la controversia y los relativos a la valoración de las pruebas, agravios que son identificados con los números 1, 3 y 5, de la síntesis, por lo siguiente.

Es importante considerar la doctrina establecida en los precedentes de la Sala Superior⁸, en que se ha sostenido que quien demanda, al expresar sus argumentos, debe mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en que se sustenta el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se formulen alegatos ajenos a lo que conoció la autoridad responsable, y en consecuencia, no hubiera podido emitir pronunciamiento al respecto; y
- Los argumentos se limitan a repetir textualmente (o casi) los expresados en la instancia previa sin expresar nuevos planteamientos para combatir las consideraciones expuestas por la responsable.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

La carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable no es una simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia federal, sino la obligación de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, la resolución que se impugna pues solo así esta sala puede revisar el acto controvertido -a la luz de los argumentos de la parte actora- pues de otra manera,

⁸ Ver resoluciones de los juicios SUP-JE-228-2021, SUP-JE-208-2021, SUP-JE-146-2021, SUP-JE-120-2021, SUP-JE-70-2021, SUP-JE-46-2021, SUP-JE-45-2021, SUP-JE-2-2021.



dicha revisión se haría de manera oficiosa por la Sala Regional, lo cual es contrario a la imparcialidad con que debe conducirse.

Hecha esta precisión, debe señalarse que la **inoperancia** de los agravios radica en que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas que no están dirigidas a combatir las razones en que el Tribunal Local sustentó la inexistencia de las infracciones denunciadas o plantea argumentos novedosos que no hizo valer en su queja.

Esto es así, pues el actor sostiene que la responsable varió la controversia al señalar la libertad de culto o vecindad de Carlos Herrera González -denunciado que fuera candidato a la presidencia municipal de Atempam, Puebla-, ya que el material probatorio está referenciado al credo católico.

Contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable, al resolver el procedimiento sancionador, objeto del presente juicio estableció en el marco legal que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 Constitucional, si bien toda persona tiene derecho a ejercer el credo religioso que prefiera, los actores políticos que participen en procesos electorales, deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos. Sin que tales afirmaciones implicaran modificar la litis al señalar que ésta estaba centrada en la libertad de culto del denunciado.

El Tribunal Local analizó las pruebas y concluyó que de las expresiones que acompañan a las imágenes y el video no se desprenden símbolos que refieran algún tipo de credo sino que únicamente se utilizan como referentes históricos para resaltar la pertenencia al poblado.

Ahora bien, la parte actora no argumenta en que consistió la variación de la controversia -es decir qué planteó y fue resuelto de manera diversa por el Tribunal Local- pues las aseveraciones que refiere atienden a la conclusión de la responsable después de haber analizado el asunto conforme a los hechos planteados en la queja que dio origen al PES, consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Por lo que refiere a los agravios relativos a las pruebas -referido en el punto 5 de la síntesis de agravios- son **inoperantes**.

Al valorar dichas pruebas el Tribunal Local señaló que tenían valor indiciario porque eran pruebas técnicas que en su caso, debían administrarse -valorarse en conjunto con otras- para poder acreditar lo que el partido actor intentaba probar con ellas.

En su demanda, el actor se limita a manifestar que la prueba que denominó como “invitación” tiene pleno valor probatorio y que administrada con las demás demuestra que se vulneró el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado, pero el Tribunal Local no concatenó las pruebas ni analizó el contexto integral de los mensajes para determinar si contenían un equivalente funcional de solicitud de apoyo electoral expreso, o bien un significado de apoyo o rechazo a una opción electoral.

Además, señala que tal valor de prueba plena se debe a que *“por la fecha de emisión de la documental que se ofreció a través del Recurso de Inconformidad Estatal (TEEP-I-107/2021) y el Juicio de Reconsideración Constitucional SCM-REC-120/2021 (sic), tienen el carácter de prueba plena”* lo cual es inexacto y carente de sustento jurídico pues como sostuvo el Tribunal Local dicha prueba solo tenía carácter de presunción en términos de



los artículos 358 y 359 del Código Local al solamente desprenderse indicios de la misma.

Además, el agravio de la parte actora cuando alega que el Tribunal Local debió haber analizado las pruebas en su conjunto -lo que sí hizo- para determinar si contenían un equivalente funcional de solicitud de apoyo electoral expreso, o bien un significado de apoyo o rechazo a una opción electoral, parten de la premisa equivocada de considerar que acreditó los hechos que denunció; sin embargo, al no estar comprobado que se hubieran emitido los mensajes que denunció, resulta ocioso revisar si su contenido tiene equivalente funcionales.

Ahora bien, como se precisó en la resolución impugnada, al resolver el PES debía determinarse si los Denunciados cometieron alguna infracción electoral o no.

Con base en ello, el Tribunal Local estudió los hechos y concatenó las pruebas aportadas por el Denunciante y el Carlos Herrera González -en su carácter de denunciado-, sin que el partido actor hubiera manifestado en su denuncia que el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral debía implicar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Atempan considerando la diferencia de votación recibida entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares en la contienda, además de un supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Así, estos argumentos son novedosos en la cadena impugnativa pues la parte actora no planteó estas cuestiones en la queja que dio origen al PES resuelto por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, por lo que son **inoperantes** pues al no haber formado parte de la queja, el Tribunal Local no pudo estudiar tales planteamientos ni pronunciarse al respecto.

En consecuencia, al resultar uno de los agravios **fundado** pero **inoperante**, otro **infundado** y el resto **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al tercero interesado y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.